

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2007 00958 00

Incorpórese al expediente los oficios que anteceden provenientes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de los cuales dejan a disposición el embargo de remanentes dentro del presente proceso.

Por Secretaría infórmese al precitado despacho, que la radicación 2007-958 tramitada en este despacho no tiene como demandada a la Sra. María Del Carmen Moreno, de igual manera infórmese que esta demanda fue retirada en abril 23 de 2009.

En esta dependencia judicial se tramitó proceso en su contra con el radicado 1995-00989-00, el cual concluyó por desistimiento tácito de la demanda, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, devuélvanse los remanentes. Líbrese el oficio respectivo.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 213.

Notifíquese,

MH.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2008 00870 00

INCORPÓRESE al expediente el Auto No 1506 fechado 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), con el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de la demanda, haciendo referencia a la radicación 35-2011-00752-00 que cursaba en ese despacho, y por tanto, dispuso el levantamiento del embargo de remanentes que había comunicado con oficio No. 294 del 13 de febrero de 2012.

No obstante, revisado el expediente que adelantó este proceso, con Auto de **21 de marzo de 2012**, no se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No 294 del 13 de febrero de 2012, por encontrarse otro con anterioridad comunicado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2009-1124, el cual fue remitido a los juzgados de ejecución el 7 de mayo del 2014.

Lo anterior fue comunicado al remitente, Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de la ciudad, mediante Oficio 877 de 21 de marzo de 2012, recibido en esa dependencia el 16 de abril de 2012 (Folio 25 del cuaderno 2), remítase copia del precitado oficio.

Ofíciase al Juzgado solicitante, informando lo pertinente.

Notifíquese,

MH


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintitrés del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2019 00459 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ CONTRA LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA y LUIS FRANCISCO CORNEJO QUIÑONES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 090	\$6.020.000
VALOR TOTAL	\$6.020.000

Santiago de Cali, marzo 23 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00459 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. En firme lo anterior, se ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00766 00

1. Vencido el término de comparecencia establecido en el artículo 848 del E.T. sin concurrencia de la DIAN, se continua con el trámite procesal y en consecuencia **DECRETESE LA PARTICIÓN.**

Adviértase al partidor designado en Audiencia de 22 de febrero de 2023 que a partir de la notificación del presente Auto tendrá el término máximo de diez (10) días para presentar el respectivo trabajo, y deberá acatar para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

2. **ALLÉGUESE** el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-308966, aportado por el abogado de los interesados, en el que se evidencia el registro de la medida de embargo ordenado por este Despacho.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00840 00

1. En atención al escrito proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida Valle y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO – motocicleta-**, distinguido con la placa IQA59E.

Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00282 00

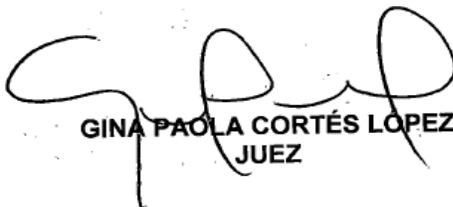
1. AGRÉGUESE la constancia de notificación intentada a la demandada LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO en la dirección informada por el operador de salud NUEVA EPS, esta es: BARRIO SAN ANTONIO CS 86 E Barbacoas – Nariño, con resultado negativo al certificarse: *dirección errada*.

2. AGRÉGUESE la constancia de notificación intentada en el canal digital WhatsApp (número celular 3168121442), informado por el operador de salud, no obstante, de la lectura de los mensajes allegadas de vislumbra que quien recepción el mensaje es la hija de la demandada, por lo que la notificación intentada no surtirá el efecto esperado.

3. Por lo expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la señora LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27124009.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por **SECRETARIA**, efectúese la inclusión de LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00622 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar en contra de la demandada, en el que informan:

- **Bancoomeva** *“La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente...”*
- **Banco de Occidente** *“...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho...”*
- **Banco Caja Social** *“...Cuenta terminada en 5148 Embargo Registrado - Cuenta con beneficio de Inembargabilidad.
Cuenta terminada en 5512 Embargo Registrado - Cuenta con beneficio de Inembargabilidad.
Cuenta terminada en 7944 Embargo Registrado - Cuenta con beneficio de Inembargabilidad...”*

La demandada no tiene vinculo comercial con Banco Bbva, Banco Falabella, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Pichincha y Banco Davivienda.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, respecto a la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-212391, en el que informan:

“...En el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra vigente patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar, no siendo procedente la inscripción del embargo por no existir garantía real vigente inscrita...”

3. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada DEICY LILIANA CASTAÑO MARIN del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>28-Mar-2023</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00694 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad Banco Av Villas y Banco Popular en el que informa que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la sociedad demandada.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



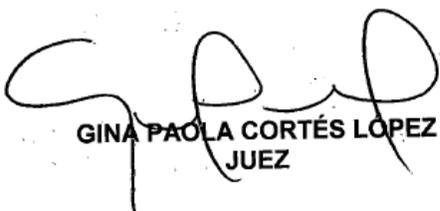
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00714 00

1. Cumplido el término establecido por la ley para la comparecencia del heredero DANIEL FELIPE CUERVO NARANJO, sin que el mismo concurriera conforme al inciso 4° del artículo 492 del C.G.P., SE PRESUME REPUDIA LA HERENCIA.
2. Realizadas las publicaciones de ley, lo procedente es continuar con la diligencia de inventario y avalúo de bienes, señálese la hora de las **2 : 00 p.m. del día 18 del mes de abril del año 2023**, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P. Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00718 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 231 del 09 de febrero de 2023 que contiene la orden el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-167569 tenga la demandada en esta actuación, notificado el 10 de febrero de 2023 a las 10:43 am en las direcciones electrónicas ofiregispalmira@supernotariado.gov.co y angelica.m@reincar.com.co por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

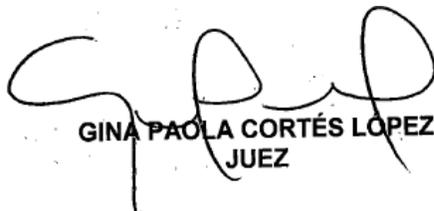
2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas, respecto la medida cautelar decretada en contra de la demandada en el que informa:

“...El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa...”

3. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada por el Banco Popular respecto la medida cautelar decretada por este Despacho, en la que informa que la demandada no tiene vínculos con ellos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintitrés del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00730 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A. CONTRA MARLON GELVIS MUÑOZ RESTREPO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033	\$458.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 022	\$6.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 027	\$6.500
VALOR TOTAL	\$471.000

Santiago de Cali, marzo 23 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00730 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

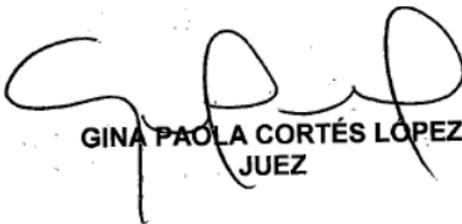
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado MARLON GELVIS MUÑOZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16917986, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 2324 del 9 de diciembre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese

Oficio.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta que a la medida de embargo de sumas de dinero, suministró el BANCO POPULAR indicando que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintitrés del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00742 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL CONTRA EDINSON MANUEL JIMENEZ MEJIA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$768.000
VALOR TOTAL	\$768.000

Santiago de Cali, marzo 23 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

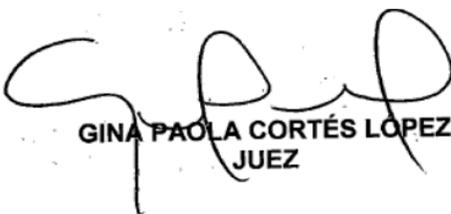
76001 4003 021 2022 00742 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado EDINSON MANUEL JIMENEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85476569, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 2289 del 6 de diciembre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00776 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **9 : 30 a.m.** del día **14** del mes de **abril** de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, 373 y 443 del C.G.P.

Prevéngase a las partes, apoderados, sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 372 y 373 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente descender del traslado.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Alimentos del Valle S.A.
- Pagaré No. 092803.
- Carta de instrucciones.
- Certificación de deuda emitida por la sociedad Alimentos del Valle a cargo de la Sra. Jacqueline Hernández Mora.
- Certificado emitido por la revisoría fiscal de la sociedad Alimentos del Valle, respecto al pago del impuesto IVA.
- Copia de la denuncia penal en contra de la señora Jacqueline Hernández Mora.
- Listado de electrodomésticos solicitados por la demandada Jacqueline Hernández Mora que no corresponden a empleados de Alimentos del Valle.
- Informe de mercancía entregada por la sociedad Electro Japonesa y facturas de televisores enviados a La Hormiga – Putumayo.
- Correos electrónicos enviados por la demandada dando indicaciones de la persona a la cual se le debían cargar los electrodomésticos y documentación de solicitud de préstamos.
- Facturas canceladas por la sociedad Alimentos del Valle, respecto del convenio con la sociedad Electro Japonesa.
- Carta de la trabajadora Luz Sugely Viveros informando las irregularidades sobre la compra de un televisor y préstamo realizada por esta sin su autorización.
- Informe preliminar de auditoría – Puntos Críticos – Elaborado por la sociedad Linco Consultores.
- Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el apoderado de la señora Jacqueline Hernández Mora, Dr. Juan Carlos Ramírez Duarte.
- Audio y/o Video de la diligencia de descargos practicada a la señora Jacqueline Hernández Mora, donde constan los hechos objeto de la investigación penal y reconocimiento de los malos manejos administrativos de la sociedad Alimentos del Valle.

b) Interrogatorio de parte:

Conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se oirá el interrogatorio de la demandada Jacqueline Hernández Mora.

c) Testimoniales:

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores (a):

- PAOLA YAMIRA LAGUNA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.117.071, quien puede ser ubicada en la Calle 3 No. 64-100 Barrio el refugio de esta ciudad o en la dirección electrónica Plaguna@alival.com.co con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los hechos de la demanda, respecto al estado de la cuenta de la demandada y la investigación que se adelantó respecto del convenio Electro Japonesa.
- KATERINE IBARGUEN RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1130648102, quien puede ser ubicada en la Carrera 83 B No. 37-33 de esta ciudad o al correo electrónico Asuntoslegales@Alival.com.co con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos de la demanda, respecto a la creación del título valor discutido en la tramitación.

Líbrense el respectivo telegrama haciéndole saber a la citada sobre las consecuencias del desacato a la citación.

No obstante, requiérase a la parte demandada para que procure la comparecencia de los testigos.

- NIÉGUENSE los testimonios de los señores LILIANA ANTONIA BARBERAN ARANA, RODRIGO BERMUDEZ MARTINEZ, NELSON JARA VARELA, JULIO ALBERTO CASTAÑEDA, YOBANELA CAICEDO ABONIA y CLARA VIVIANA APONZA MINA, respecto a que declaren sobre los cargos de electrodomésticos y préstamos personales realizados a demás empleados sin autorización en atención a que estas situaciones son materia de investigación en otras instancias judiciales y resultan impertinentes al tema procesal, ya que aquí se ventila la existencia de obligaciones contraídas por la demandada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

a) Documentales:

- Autorización de retiro de cesantías expedido por la entidad Alimentos del Valle S.A., de fecha 15 de septiembre de 2022.
- Certificado laboral con fecha de expedición 15 de noviembre de 2022.
- Remisión para autorización de exámenes de retiro con fecha de expedición 15 de noviembre de 2022.
- Extracto bancario cuenta de ahorros No. 51467829801 de los periodos comprendidos 2022/09/30 hasta 2022/12/31.
- Pantallazo de correo electrónico emitido desde el área jurídica de la entidad demandante.
- Formato de creación y actualización de información de cliente de propiedad de Electro Japonesa.
- Pantallazos de WhatsApp respecto a conversaciones con el Representante Legal de la entidad demandante y el abogado José Alejandro Ordoñez.

b) Testimoniales:

Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor JEFFERSON ANDRÉS TORRES NARVAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.156.227, quien puede ser ubicado en la Calle 6 No. 6 -95 Callejón Curruca del Corregimiento de Palma Seca para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los hechos alegados por la demandada.

c) Interrogatorio de parte:

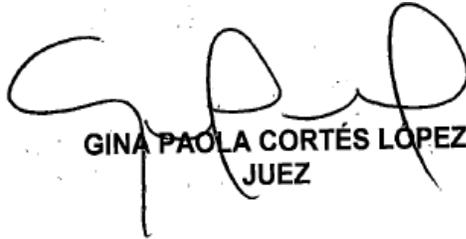
Conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandada, se oirá el interrogatorio del señor JOSE ALEJANDRO ORDÓÑEZ ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.620 en calidad de Representante Legal de la entidad demandante ALIMENTOS DEL VALLE S.A,

NIÉGUESE el interrogatorio de parte al abogado del demandante JAMES DAVID ARAGÓN TORRES, al no tener la calidad de parte en el asunto.

d) Prueba trasladada:

Se niega el pedido formulado por la parte demandada respecto al traslado de la prueba para que el demandante aporte el soporte de entrega de los dineros cobrados a la pasiva, en cuanto se ha reconocido que no se trata de un mutuo.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00779 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por NG EMPORIUM HOME S.A.S. identificado con el NIT.901079771-9 contra CARLOS HEVER GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.14984089, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

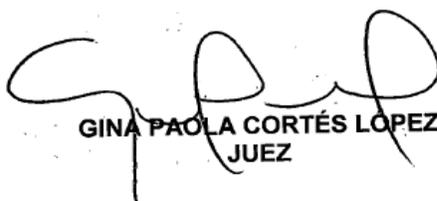
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada - Pagaré 01-, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

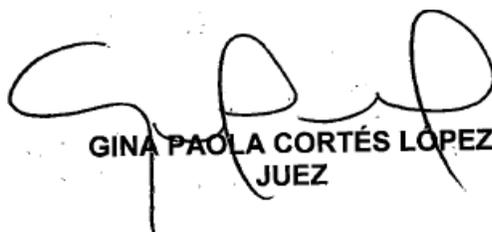
76001 4003 021 2022 00787 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda y sus anexos.

Adviértase que si bien en el presente trámite no se solicitaron medidas cautelares, si se había agendado la recepción de los interrogatorios solicitados y en consecuencia déjese sin efecto tal programación.

Archívense las diligencias y cancélese la radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00006 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 73 del 23 de enero de 2023 que contiene la orden el embargo de los derechos que el demandado en esta actuación tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 130223963, notificado en la misma fecha a las 2:06 pm en las direcciones electrónicas ofiregispuertotejada@supernotariado.gov.co y angelica.m@reincar.com.co por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

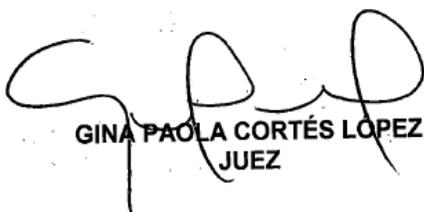
2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la respuesta sobre los datos de ubicación del demandado que remitió la entidad de salud EPS SOS "Cra. 11 5 12 en el municipio de Miranda - Cauca teléfono 3137220597"

En todo caso, se recuerda que esta información fue remitida a la abogada demandante en la dirección electrónica angelica.m@reincar.com.co el 22 de febrero de 2023 a las 4:31 pm (Archivo digital 014).

De acuerdo a lo anterior, procédase con el enteramiento del pasivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintitrés del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00015 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA CONTRA GEOVANNA OSPINA GIRALDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 052	\$2.301.000
VALOR TOTAL	\$2.301.000

Santiago de Cali, marzo 23 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00015 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada GEOVANNA OSPINA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29665193, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 163 del 1 de febrero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. PONGASE EN CONOCIMIENTO del extremo actor, la respuesta que al embargo de sumas de dinero ha suministrado el BANCO AV VILLAS:

“Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad...”

4. PONGASE EN CONOCIMIENTO del extremo actor, la respuesta que al embargo de sumas de dinero ha suministrado BANCOLDEX informando que la demandada no tiene vínculo con esa entidad.

5. REMITASE de inmediato al conocimiento del funcionario comisionado la información entregada por Bodegas Imperio Cars S.A.S. para que proceda con el inmediato cumplimiento a la comisión, respecto al secuestro del bien.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintitrés del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00030 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE COMUNICACIONES DEL VALLE LIMITADA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012	\$2.304.000
VALOR TOTAL	\$2.304.000

Santiago de Cali, marzo 23 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00030 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



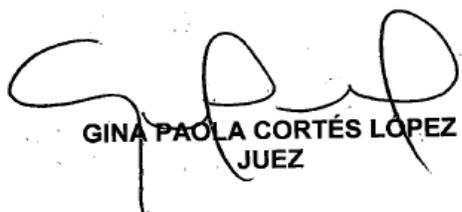
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00129 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Allegue al Despacho el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-37722 conforme lo indica el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.
 - b. Aporte avalúo catastral del inmueble objeto de estudio actualizado, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.
2. Se reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Valenzuela Gómez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00135 00

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra YERLY YULIANA VELASCO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.1144172382.

Ahora bien, estando bajo estudio la demanda se encuentra que la misma y el título aportado reúnen los requisitos para su trámite y en consecuencia sería menester librar mandamiento ejecutivo. No obstante, a partir del escrito aportado por el apoderado demandante quien se atempera a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., se **DECRETA** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En razón a lo anterior, Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>050</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28-Mar-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00141 00

En el escrito anterior, la apoderada del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placa JZS785, reportado como de propiedad de la señora YESICA ZUÑIGA SANCHEZ, quien actúa como garante.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer la siguiente precisión:

La Ley 1676 de 2013 establece que las garantías mobiliarias se constituyen a través de contratos, es decir que es de la esencia el acuerdo de voluntades sobre el bien y las condiciones de efectividad de la garantía.

Dicho lo anterior, revisada la solicitud de aprehensión, se encuentra que, en el contrato de prenda, suscribe como garante la señora YESICA ZUÑIGA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144206420 y en el contrato se pactó lo siguiente:

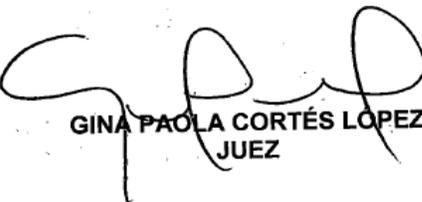
- 11.1.1. Notificaciones. Para las notificaciones a que haya lugar se utilizará la dirección de correo electrónico mencionada en la cláusula Décimo Séptima del presente Contrato de Garantía Mobiliaria y que aparece al final del mismo. La inscripción del formulario de ejecución exigido por el Registro de Garantías Mobiliarias conlleva la iniciación formal de cualquiera de los tres (3) procedimientos en los términos previstos en la Ley 1676 de 2013. El Acreedor remitirá copia de tal formulario de ejecución al correo electrónico de notificaciones del Garante previsto en este Contrato de Garantía Mobiliaria;

Así, revisado el final del documento que contiene el contrato, se encuentra que el correo electrónico de la garante es chris41@hotmail.com.

No obstante, desconociendo el contrato, el acreedor consigna en los registros de garantía mobiliaria el correo electrónico Chris14l@hotmail.com y es a ese en el que remite la solicitud de entrega del bien, y es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y en consecuencia, la última de las citadas no cumple tal condición.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que el deudor garante haya sido informado previamente a este trámite judicial, de la solicitud de entrega del vehículo en los términos pactados en el contrato, y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00145 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa KPV910 por el BANCO DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JHONATHAN CASTILLO VALLECILLA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia sobre vehículo – motocicleta, suscrito por el garante: (jhonathan.0284@gmail.com), el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa KPV910 propiedad del señor JHONATHAN CASTILLO VALLECILLA, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- joseivan.suarez@gesticobranzas.com
- rjudicial@bancodebogota.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

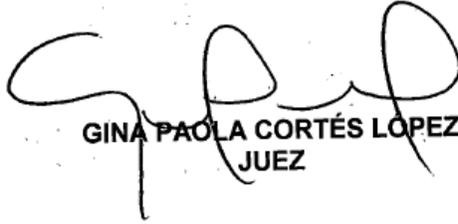
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Santiago Ruales Rosero, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Michael Bermúdez Cardona, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Karen Andrea Astorquiza Rivera y Carlos Andrés Velasco Gámez, no se accederá a las mismas, hasta tanto aporten certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00147 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por MARCO FIDEL FAJARDO CHALA identificado con la cédula de ciudadanía No.16799746 contra ALEJANDRO CAICEDO CÓRDOBA y JAIRO SALAZAR ARBELAEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.1144146537 y 14431158, respectivamente.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 390 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

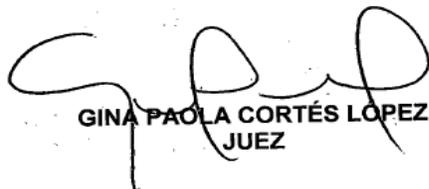
CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$3.646.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Elizabeth Camelo Cifuentes como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



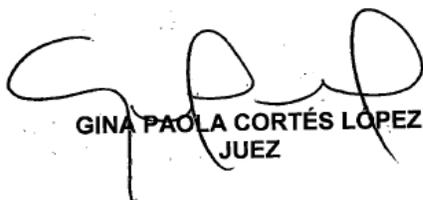
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00159 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.
 - b. Procedase al cumplimiento al artículo 48 de la Ley 675 de 2001 allegando el el titulo valor expedido por la Autoridad competente, así mismo conforme lo determina el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del mismo Estatuto, véase que conforme el al Certificado de Existencia y Representación legal de la copropiedad, el Representante Legal es ADMINISTRAMOS AR S.A.S.
2. Se reconoce personería a la abogada Yady Marcela Flórez López como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00161 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual adelantada por ALBA EMMA CASARAN DE GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31236729 contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con el NIT.805025780-5, en el que se pretende se declare civilmente responsable a la entidad demandada por los daños materiales e inmateriales ocasionados por múltiples lesiones acontecidas el 27 de mayo de 2019.

Adviértase que la demanda presentada ya había sido tramitada en el proceso verbal con partida de radicación No. 76001 4003 021 2022 00390 00 en este recinto judicial, proceso que se terminó por desistimiento tácito según Auto del 14 de febrero de 2023, notificado en estado virtual No.024 del 15 de febrero de 2023.

Dicho lo anterior, el legislador ha fijado la siguiente condición para la presentación de una nueva demanda, cuando el proceso se haya terminado por desistimiento tácito, que dice *“...El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...”*.

Por lo expuesto, la demanda que hoy se discute fue radicada el 23 de febrero de 2023 -según acta de reparto-, fecha para la cual no se había cumplido el término legal establecido en el artículo 317 del C.G.P., norma arriba citada.

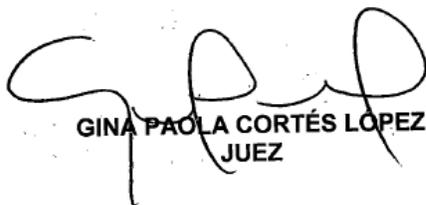
Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 317, numeral 2, literal f del C.G.P., el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00163 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARLON HOOVER JIMENEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130614185 y a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTITRÉS PESOS (\$41.695.023) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1130614185 que respalda la obligación 356398890, 6775, 8045, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MARLON HOOVER JIMENEZ LONDOÑO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$62.542.534,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

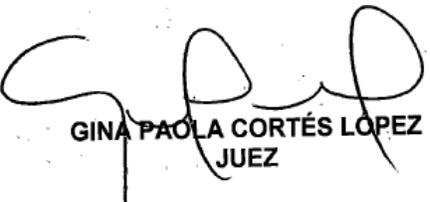
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Andrés Velasco Gámez, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Nicole castro Garcés, Además, Michael Bermúdez Cardona y Sofy Lorena Murillas Álvarez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00169 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas CKJ85G por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JESUS MANUEL PEREZ MATERON, en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (Btlmanuelvigiaa@gmail.com) el mismo contenido como de notificaciones en la cláusula 21 del Contrato de Garantía Mobiliaria, suscrito por el deudor; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa CKJ85G de propiedad del señor JESUS MANUEL PEREZ MATERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107529122, objeto de garantía mobiliaria a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., identificado con el NIT. 900775551-7.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por conducto de su apoderado judicial o quien él designe, en cualquiera de las siguientes direcciones:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parquadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: gerencia@resfin.com.co; consulta.hurtado@hotmail.com; abogadocali@moviavial.com. Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero, como apoderado judicial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

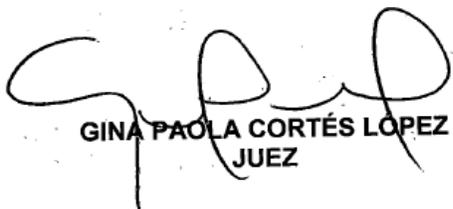
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luis Fernanda Muñoz Arena, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00171 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ AMPARO MARTINEZ REINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31303703 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890.903.938-8, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$39.560.924) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2650004900., adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa de 30.19% en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$11.860.473) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, que respalda la obligación AUDIOPRESTAMO, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora a la tasa de 37.35% en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.108.725) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin

número, que respalda la obligación TDC VISA No. 4513080590087122, TDC AMEXP No. 377813031170310 y TDC MASTER No. 5303710196969155, adosada en copia a la demanda.

- f) Por los intereses de mora a la tasa de 37.35% en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 25 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ AMPARO MARTINEZ REINA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$83.295.183).

- b) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada distinguido con el folio de matrícula No. 370-169474.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Una vez el apoderado acredite el diligenciamiento del oficio y se registre el embargo del automotor se procederá a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Liseth Jhoana Rangel Cuenca, Ana Yeimmi Calle Caro, Jose Luis Renteria Castro, Santiago Orjuela Salazar, Rafael Nuñez Londoño, Monica Rocio Burbano Gomez, Jorge Eliecer Muñoz Ledesma, Ana Maria Talaga Mina, Carmiña Gonzalez Reyes Y Cesar Augusto Borrero Ospina, Paul Steven Arce Carvajal, Dignora Herrera Lopez, Nicol Valeria Lozano Ortiz,

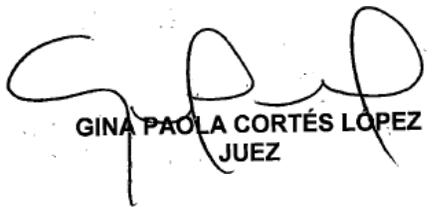
Isabella Morales Acosta, Juan Sebastian Salas Marin Y Joan Sebastian Bustamante Quirima, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre del demandante a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificado con el NIT 805.017.300-1 como endosatario en procuración, con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad y bajo las previsiones establecidas en el artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, permítase la actuación del abogado PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO quien ostenta la tarjeta profesional No. 36.381 del C.S de la J.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00173 00

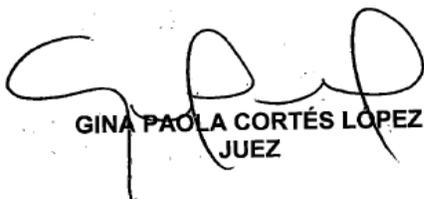
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Allegue el Registro Civil de Defunción del demandado RAFAEL URIBE PALACIOS.

2. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la Victoria Eugenia Duque Gil a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00179 00

INADMITASE la demanda para que el demandante aclare la tasa y el monto sobre el cual cobra sus intereses vencidos, pues de acuerdo a la instrucción dada por el deudor los mismos deben corresponder a la liquidación que haga el demandante, y tal valor debe acompasarse a lo legal; no obstante, el valor no resulta comprensible respecto del capital cobrado.

En consecuencia, aporte el histórico de pagos o la liquidación efectuada.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00181 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6 contra LADY JOHANNA MORALES OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.040.418, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

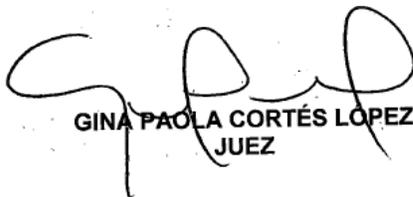
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de la demandada (Carrera 46 C No. 25 B 31 PISO 1, barrio José Holguín Garcés de esta ciudad).

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00183 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SISSY DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1122397271, y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79361402, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 39205, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 04 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada SISSY DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, como empleada de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA COLOMBIA, identificada con el NIT 892.115.029-4.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- a) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga notica de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

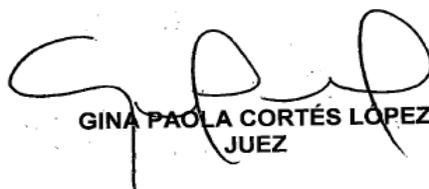
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, quien actúa en nombre propio.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00189 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN identificada con el NIT.890303400-3 contra YULIANA MARCELA MUÑOZ y ANDRÉS FELIPE POLANIA VIVEROS identificados con la cédula de ciudadanía No.1038334543 y 1144101234, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

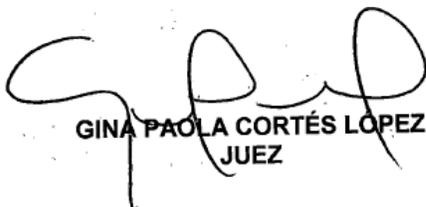
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º o 2º o 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00190 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JOSE HERNAN CASTAÑEDA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16621052 contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. identificado con el NIT. 860002180-7 y 900007044-0, respectivamente.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$24.170.520) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la

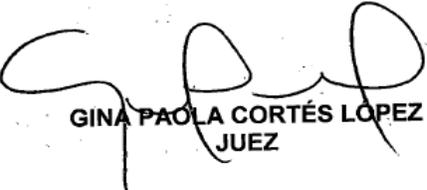
dirección electrónica del Juzgado j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce al abogado River Franklin Legro Segura, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00193 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de AMPARO HERRERA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No.31845254 y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificada con el NIT.860035827-5, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.459.559) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.2826693, adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada AMPARO HERRERA CAICEDO distinguido con el folio de matrícula No. 370-39967.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

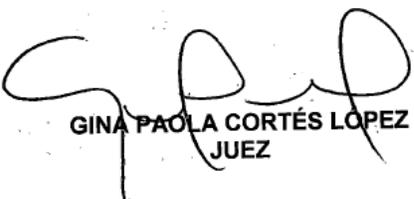
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Adriana Argoty Botero como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Lucelly Soto Florez, Yasmire Sánchez Almesiga, Johana González Quiñonez, Angie Stephania Micolta, Angie Nicoll Reyes Sánchez, Paola Andrea Hernández Ortiz, Nathalie Leonor Llanos Raba y Huilder Humberto Reyes Varela, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>050</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28-Mar-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00195 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GLORIA DALIS VILLAMARÍN identificada con la cédula de ciudadanía No.31242527 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificada con el NIT.900223556-5, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.0929, adosado en copia a la demanda.
- b. DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$12.784.000) por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar

que reciba la demandada GLORIA DALIS VILLAMARÍN como pensionada del CONSORCIO FOPEP, COLPENSIONES y FIDUPREVISORA.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

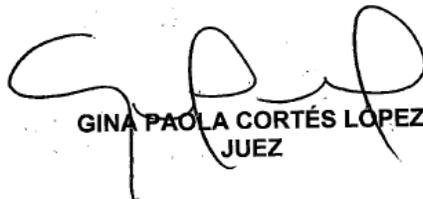
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Diana María Vivas Mendez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>050</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28-Mar-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00197 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

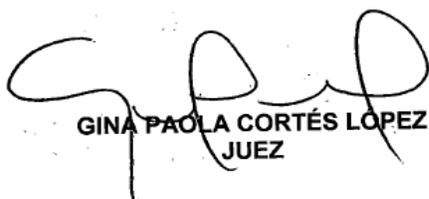
- a. Aclare las pretensiones y hechos de su demanda indicando la tasa a la cual se cobran los intereses de plazo, pues el valor pretendido supera en más del doble el legal permitido, si se tiene en cuenta el valor del capital y el lapso cobrado. para el caso, deberá indicar cual fue el monto del capital inicial.

Además, la instrucción expresamente faculta al tenedor para incluir los intereses, que corresponden.

2. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucía Ferro Alzate como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00199 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Adjúntese el soporte del recibo efectivo o entrega electrónica, en el lugar de destino.
- b. Revisada la demanda presentada, se evidencia una absoluta falta de legitimación por activa, en cuanto el demandante pretender actuar en nombre de una persona jurídica extinta desde el 24 de diciembre de 2018 (fecha de su inscripción del Cámara de Comercio de Cali) -conforme a la información de su certificado de existencia y representación legal- y en consecuencia se ha expedido el certificado de cancelación de matrícula mercantil, por haberse declarado terminada la existencia legal de la sociedad INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.

Y es que la liquidación de la persona jurídica lleva con ello la imposibilidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, por consiguiente, deberá acreditar el acreedor reconocido al cual se le otorgó el mencionado crédito.

Lo anterior, previo a reconocer personería al abogado Fabio Leonardo Ortega Mejía.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00203 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

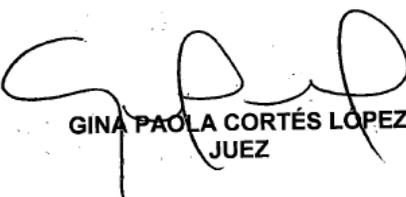
- a. Teniendo en cuenta que en el documento bajo referencia *“inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia”* se indicó que el inmueble objeto de sucesión fue adquirido mediante Escritura Pública No.994 de la Notaría 14 del Círculo de Cali *“...en la que se reconoció como compradores a la señora LUZ MARINA GALINDO MOTTA (Q.E.P.D.) y el señor EDIMIR LÓPEZ DUQUE, el 18 de abril del año 2.000 en su estado civil de unión marital de hecho vigente con el compañero permanente SOBREVIVIENTE...”*, se requiere a la parte interesada para que aporte la prueba que acredite la unión marital referida y un lugar de notificación del sujeto.

Lo anterior, conforme lo indica el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P.

2. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván Arboleda Franco como apoderado de la parte solicitante (herederos), para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2023

La Secretaria,